

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para el servicio de Inspección y Vigilancia de las Rentas e Impuestos a cargo de la Dirección general de Aduanas.—Páginas 895 a 898.

Otro concediendo franquicia postal para su correspondencia oficial al Ministerio del Trabajo.—Página 898.

Real orden declarando que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores.—Páginas 898 y 899.

Otra disponiendo que en virtud de haber quedado concertado por Real orden de 30 del mes último el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que se extraiga en las Provincias Vascongadas, las Delegaciones especiales de Hacienda en dichas provincias dejarán de practicar liquidaciones de cuotas que se devenguen por dicho impuesto a partir de 1.º de Octubre próximo.—Página 899.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden dictando reglas para la adaptación del nuevo régimen de sueldos y categorías al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 899 y 900.

Otra declarando que la igualdad del número de propuesta de los opositores de 1918 respecto a los de 1920 ha de entenderse a los fines de colocación.—Página 900.

Ministerio de Fomento

Real orden declarando que el tanto por ciento a que se refiere la disposición cuarta, párrafo a), debe ser del importe total de las obras, y no de las certificaciones, que se refieren exclusivamente a la parte que abona el Estado.—Página 900.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad Electro Metalúrgica del Astillero, domiciliada en Santander, para ejecutar las obras de cerramiento de un trozo cuadrangular de marisma de la superficie que se indica.—Página 900.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Abriendo información pública sobre el proyecto de mejora de riegos de Berja (Almería).—Página 901.

Idem id. id. sobre el proyecto de pantano de La Codoñera (Teruel).—Página 901.

Canal de Isabel II.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 47 sorteo para la amortización de 320 cédulas garantizadas de este Canal.—Página 901.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admiten a presentación, para su pago, el cupón número 51 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal.—Página 902.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Bilbao), Compañía general de Tabacos de Filipinas, Tiffanny (S. A.), Sociedad anónima de Transportes y Mudanzas y Sociedad anónima Exploradora de las aguas de Insalus.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Marzo del año actual.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Marzo del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Viene imponiéndose como necesidad ineludible la reorganización de la Inspección de la Renta de Aduanas y la de los impuestos sobre alcoholes, azúcares, achicoria y cerveza, cuya recaudación está confiada a la Dirección general de la mencionada Renta.

Disposos en numerosas disposicio-

nes los diferentes preceptos dictados para la ejecución de tan importante función administrativa, es evidente la necesidad de reunir en un solo cuerpo de doctrina todo lo ordenado sobre la materia, regulando con toda precisión las normas a que debe ajustarse y el procedimiento que debe seguir el personal encargado de vigilar el exacto cumplimiento de lo preceptuado por la vigente legislación, a fin de que los tributos de que se trata tengan el debido rendimiento para el Tesoro público.

Dada la índole de la materia imponible sobre que gravitan los derechos que se recaudan por el Cuerpo de Aduanas, no resulta tarea fácil evitar que el interés particular del contribuyente procure en ocasiones esquivar el pago de aquellos tributos, por cuanto los productos y mercancías obligados al adeudo sólo están por tiempo muy limitado al alcance de los Agentes del Fisco, y desaparecen rápidamente de su radio de acción en cuanto se realiza su pago, por no tratarse de cosas inmutables e inamovibles, como la propiedad urbana, rústica o industrial, sobre la cual en todo momento se pueden realizar las comprobaciones que se consideren necesarias.

Por otra parte, la natural situación de la Aduana en las costas y fronteras que constituyen los extremos límites de la Nación impone la necesidad de poseer un engranaje robusto, que transmita a la periferia la voluntad y dirección del Centro gestor, colocado a considerable distancia, así como la especialidad de conocimientos necesarios para la clasificación arancelaria de las mercancías y la práctica de los demás servicios hace indispensable que esa función inspectora sea ejercida por personal que posea la misma o superior preparación técnica que el que ejerce sus funciones en todas las dependencias provinciales.

Es también una necesidad, reconocida por anteriores disposiciones, la de reforzar la acción inspectora en el impuesto de alcoholes, mediante el auxilio de la fuerza de Carabineros, que del mismo modo que realiza su peculiar cometido en las costas y fronteras, puede contribuir en el interior del país al mayor rendimiento del referido tributo, auxiliando en ocasiones a los Inspectores que, por tener a la vez a su cargo la vigilancia de establecimientos y fábricas situados en diferentes poblaciones, no pueden atender simultáneamente a todas las exigencias del servicio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 4.º de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el siguiente Regla-

mento para el servicio de inspección y vigilancia de las Rentas e Impuestos a cargo de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veinte.

A. FONSÓ

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN EN GENERAL

Artículo 1.º La Inspección y vigilancia de la Renta de Aduanas y de los Impuestos que la Dirección general de Aduanas administra estará a cargo del Director general y, por su delegación al del Inspector general del Cuerpo.

Artículo 2.º La Inspección general abarcará la Inspección de servicios y la de tributos, realizándose la primera por el personal de Inspectores adscritos a la Dirección general en cuanto sea posible, o por el personal provincial que la Dirección general designe en cada caso.

El nombramiento de Inspector de servicios recaerá siempre en funcionarios que tengan por lo menos categoría de Jefes de Negociado.

La Inspección de tributos la realizarán los Administradores de Aduanas e Inspectores especiales dentro de la demarcación o establecimientos que tengan asignados.

Artículo 3.º La plantilla de la Inspección Central de Aduanas se compondrá:

De un Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.

De un Subinspector general, Jefe de Administración de segunda clase.

De un Inspector central de Impuestos especiales, Jefe de Administración de segunda clase.

De un Inspector especial de Aduanas, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario de la Inspección general.

De un Subinspector de Impuestos especiales, Jefe de Negociado de primera clase.

De un Subinspector de Impuestos especiales, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario de la Inspección Central de Impuestos especiales.

Mientras no se comprenda la plantilla que antecede en las futuras leyes de Presupuestos, el personal afecto a la misma será el que figura en la vigente, desempeñando las funciones de Subinspector general el Inspector especial de Aduanas, Jefe de Administración de segunda clase.

Los Inspectores Jefes de Administración de plantilla en la Dirección y los regionales tendrán respectivamente las facultades y atribuciones que el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas señala a los Inspectores especiales y las que las mismas Ordenanzas confieren a los Administradores principales, además de las que los demás Reglamentos y disposiciones complementarias les concedan.

Artículo 4.º Corresponde a la Dirección general de Aduanas, o por delegación de ésta a la Inspección general, el disponer las visitas, así ordinarias como extraordinarias, que deban gi-

rase, tanto a las Aduanas como a las Inspecciones provinciales, procurando que en cada año sean visitadas todas por lo menos una vez, disponiendo para ello indistintamente del personal de la Inspección Central o del de la provincial. Esto no obstante, tanto el Ministro de Hacienda como el Director general, en casos especiales que sólo a ellos mismos compete apreciar, podrán designar a cualquier individuo del Cuerpo para el desempeño de determinadas comisión fiscal o de inspección.

Artículo 5.º Correrá a cargo de la Inspección general la revisión de todos los documentos que remitan las Administraciones e Inspecciones provinciales de Aduanas, en los cuales se haya liquidado cualquier cantidad a favor del Erario público, firmando por delegación del Director general los reparos y ordenando las rectificaciones que se deduzcan del examen de estos documentos, proponiendo cuando lo crea conveniente, al Director general, que por el personal afecto a la Inspección Central o provincial, se realicen las investigaciones que conceptúe procedentes para comprobar la exactitud de todo adeudo, o la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones vigentes, reguladoras de los tributos que le están encomendados.

Artículo 6.º Los Administradores de las Aduanas, tanto directamente en el recinto de éstas, como indirectamente en la demarcación de cada una, ejercerán la necesaria vigilancia para evitar, y en su caso perseguir y castigar cualquier trasgresión de las disposiciones legales que pudiera implicar peligro para los intereses del Tesoro, dando cuenta por telégrafo o por correo, según la premura o importancia del caso, de todo suceso anormal que con la vigilancia o circulación se relacione.

Artículo 7.º Será misión de la Inspección general examinar los partes y noticias, así públicas como reservadas sobre supuestos actos de contrabando y defraudación que se crean cometidos en los Impuestos y Rentas a cargo de la Dirección general, proponiendo al Director las medidas que a su juicio proceda adoptar para comprobar la veracidad o falsedad de los rumores o noticias, o instruyendo sin demora, con conocimiento y autorización de aquél, las diligencias a que hubiere lugar en vista de las investigaciones realizadas.

Artículo 8.º Los funcionarios de Aduanas que presten sus servicios en la Sección de Inspección, estarán provistos de un carnet de identidad con arreglo a modelo autorizado por el Director general de Aduanas, en donde conste su firma y su retrato fotográfico, con objeto de que sean reconocidos como tales Inspectores de Aduanas en donde hubiere lugar, así como para que las Autoridades civiles, judiciales, militares y eclesiásticas les presten el auxilio de que tengan necesidad en el ejercicio de su misión, en el cual, a igual de lo dispuesto para los Administradores de Aduanas, tendrán el carácter de autoridad.

Artículo 9.º Los Jefes de Administración del Cuerpo de Aduanas en funciones inspectoras podrán suspender a

cualquier funcionario siempre que, a su juicio, de las diligencias que instruyan o informaciones que practiquen resulten méritos para ellos, dando por telégrafo cuenta a la Dirección general del ramo; asimismo, propondrá el inmediato traslado de los que por cualquier circunstancia o cargo deban ser objeto de esta medida.

Los Inspectores que tengan categoría de Jefes de Negociado sólo podrán, en actos de visita, proponer a la Dirección general de Aduanas la suspensión de los funcionarios, fundamentándola, haciendo, según la urgencia del caso, uso del telégrafo o del correo; pero podrán separarlos de todo servicio cuando así lo creyesen necesario, dando inmediata cuenta a la Dirección general por conducto de la Inspección general.

De esta facultad podrán también hacer uso los funcionarios de inferior categoría que actúen en virtud de las prevenciones de los artículos 4.º y 11.

Artículo 10. Los Inspectores en el ejercicio de su misión disfrutará de franquicia telegráfica mientras subsista, debiendo para estos efectos dar cuenta oficialmente de su llegada a las localidades donde hayan de ejercer su misión, a los Jefes de Telégrafos.

Cuando su actuación haya de ser en la capital de la provincia estarán obligados a presentarse a los señores Gobernador civil y Delegado de Hacienda.

Artículo 11. Los empleados del Cuerpo de Aduanas que practiquen servicios fuera de la localidad donde tengan su residencia oficial, tendrán derecho a que se les abonen, bien por el Estado o por los particulares en su caso, los gastos de locomoción, así como las dietas devengadas desde el día de la salida oficial hasta el de su regreso, ambos inclusive, regulándose estas últimas en la siguiente forma:

Por los de inspección de servicios, las establecidas por Real decreto de 17 de Junio último.

Por los de inspección de tributos, agregaciones, sustituciones y comisiones análogas, así como por los despachos de Aduanas que se realicen fuera del recinto de las mismas, las que figuran en el Real decreto de 10 de Abril de 1917.

La cuantía de las expresadas dietas se elevará al doble de su importe, regulado por las establecidas en el Real decreto de 17 de Junio último, cuando los servicios se realicen en el extranjero.

Los Ingenieros Industriales afectos a la Dirección general de Aduanas, cuando practiquen los servicios de inspección de tributos por impuestos especiales que se les ordene, devengarán iguales dietas que los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

En los servicios de inspección que no exijan la salida del funcionario del lugar de su residencia oficial, no se devengarán dietas, pero se abonarán los gastos de locomoción cuando la distancia a recorrer exceda de un kilómetro de la zona urbanizada de la población.

En los gastos de locomoción por ferrocarril será de abono el importe señalado en las respectivas tarifas en primera clase, debiendo justificarse los gastos con los recibos de las Em-

presas porteadoras e cualquier otro medio de locomoción.

A las cuentas se acompañará el itinerario por días y una certificación del Jefe superior inmediato al Inspector, que, cuando se trate de servicios prestados por funcionarios de la Dirección general será expedida por el Inspector general, acreditando que el servicio se prestó en los días indicados.

Los Inspectores regionales de Aduanas serán Jefes inmediatos de los demás Inspectores provinciales e Ingenieros Industriales afectos a la respectiva Región, y, además de impulsar y vigilar los servicios de inspección de los impuestos referidos en la misma, desempeñarán, cuando la Dirección o la Inspección general lo disponga, aquellos que convengan a los intereses de la Hacienda en cualquiera otra provincia o Región.

Podrán también, cuando así lo estimen, girar por sí mismos visitas a los servicios encomendados a los Inspectores de la Región de su cargo, en cuanto afecten a los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria, cervezas y circulación de toda clase de mercancía, dando cuenta directamente a la Inspección general de cuantas anomalías observen en estos servicios, así como de las medidas que hayan adoptado, o proponiendo las que, a su juicio, deban adoptarse.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS

Artículo 12. Todo Inspector de Aduanas en el ejercicio de su cargo irá provisto de una libreta autorizada por el Inspector general, en la que anotará diariamente las incidencias del viaje y visita que realice.

Los Inspectores sellarán y harán constar su visita con fecha y firma en el último asiento de los libros que inspeccionen, y como obligación en los de contratación, intervención, registros de declaraciones y de hojas de adeudo y de entrada y salida de bultos de almacenes, fijando su atención en lo que dispone el artículo 93 de las Ordenanzas, cuyo incumplimiento, de no justificarse con fundadas razones, constituirá caso especial de responsabilidad para los Jefes.

Artículo 13. Cuando las visitas que realicen los Inspectores tengan el carácter de especial, dedicarán su atención principal, sin perjuicio de examinarlo o inspeccionar cuanto además crean conveniente, a la investigación y comprobación del hecho que la haya motivado.

En el caso de no revestir este carácter, inmediatamente de su llegada procederá a realizar los reconocimientos de las mercancías despachadas que no hubiesen salido del recinto de la Aduana, reconocimiento que hará por sí o delegando en cualquier funcionario de la Administración o en el que como Secretario les acompañe, a su juicio y bajo su responsabilidad, estando para todo investidos de las facultades que

las Ordenanzas de Aduanas confieren a los Administradores, además de las que como tales Inspectores les conceden los Reglamentos y demás disposiciones vigentes, así como las propias Ordenanzas.

Artículo 14. En el caso de que se comprobasen hechos que dieran lugar a la formación de expediente gubernativo, el Inspector procederá a la instrucción de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, foliando y rubricando de su puño y letra las hojas que las compongan, así como los documentos que se unan, que, en caso de ser copias, lo han de ser certificadas y autorizadas por los segundos Jefes de las Aduanas o quien haga sus veces, en forma reglamentaria, para que puedan surtir los efectos procedentes.

Artículo 15. Si de lo actuado resultase que algunos de los hechos comprobados estuviesen comprendidos entre los delitos que define el Código penal, el Inspector que instruya el expediente remitirá al Juzgado correspondiente certificación de los documentos o diligencias que constituyan el fundamento para la incoación del procedimiento criminal, dando al propio tiempo cuenta de su resolución a la Dirección general de Aduanas, para que, si lo estima necesario, lo manifieste a la de lo Contencioso por sí procediere la intervención del Abogado del Estado de la provincia donde se hubiere descubierto el supuesto delito; de igual manera se pasarán los oportunos antecedentes al Tribunal de Cuentas del Reino, si resultasen alcances o malversación de fondos.

Artículo 16. Terminadas las diligencias, el Inspector que las haya instruido las elevará, por conducto de la Inspección general, a la Dirección general de Aduanas, con su informe, deduciendo los cargos que resultaren y proponiendo las medidas y resoluciones a que hubiere lugar; y el Inspector general, con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas hará entrega de ellas al Director general.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL AZÚCAR, ACHICORIA, ALCOHOL Y CERVEZA

Artículo 17. La inspección y vigilancia de los impuestos sobre el azúcar, achicoria, alcohol, cerveza o cualquier otro que esté a cargo en lo sucesivo de la Dirección de Aduanas corresponderá, por delegación del Director general, a la Inspección general de la Renta, la cual la ejercerá en provincias con los funcionarios que tengan cargo de Inspectores especiales, así como por los que, sin serlo, actúen como tales, y con sujeción a los preceptos contenidos en los respectivos Reglamentos y en el presente.

La Dirección general, por sí o a propuesta del Inspector general, dispondrá las visitas especiales que haya de realizarse en las distintas Regiones en que para este servicio se ha dividido el territorio nacional, bien

por los Inspectores afectos a la Inspección central de Aduanas o por los que del Servicio provincial se designen en cada caso.

Será Jefe central de estos servicios un Inspector especial, Jefe de Administración, el cual ejercerá una constante intervención y vigilancia sobre los Negociados que constituyen la Sección especial de Impuestos en el Centro directivo.

Artículo 18. En las visitas que los Inspectores especiales realicen a las fábricas, almacenes y establecimientos de su demarcación harán constar su presencia estampando su sello y firma y la fecha en los libros de cuenta corriente de almacén que reglamentariamente están obligados a llevar los industriales, haciendo que a su vez éstos lo hagan de igual modo en la libreta de operaciones diarias que todo Inspector debe llevar consigo.

Artículo 19. Los Inspectores de Aduanas, tanto de la Sección central como de la provincial, podrán requerir el auxilio de la fuerza de Carabineros en las demarcaciones en que exista para practicar determinados servicios de investigación y vigilancia, pidiendo a los Jefes de las Comandancias, y en caso de urgencia al Jefe más inmediato, que los acompañe una o más parejas en el desempeño de su misión.

La vigilancia en la circulación por caminos ordinarios y la de las estaciones del ferrocarril en las cuales no exista servicio de Aduanas, de las expediciones de alcoholes de todas clases, azúcar, achicoria, cerveza y, en general, de cualquier otro artículo sujeto a requisitos fiscales en su circulación por el interior del Reino, será de la competencia del Cuerpo de Carabineros, cuidando de hacer extensiva su referida misión a la visita de las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores que se encuentren sometidas al régimen de inspección, con el fin de comprobar si los aparatos productores están o no precintados, y en caso negativo, ver si funcionan con la debida autorización reglamentaria del Inspector de la demarcación, documento que los fabricantes tendrán obligación de exhibir siempre que sean requeridos para ello por las fuerzas del Resguardo.

Las fuerzas de Carabineros, de conformidad con cuantas resoluciones sobre el particular se han dictado, tendrán siempre el carácter de veteranos cuando presten servicio a las órdenes o por disposición de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas, o donde éstos tengan jurisdicción.

La inspección de libros, así como cualquier otra dentro de los locales o almacenes, compete exclusivamente a los Inspectores especiales de las Rentas e Impuestos que la Dirección general de Aduanas tiene a su cargo.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la inspección de la Renta de Aduanas o impuesto de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En vista de la petición de franquicia postal, formulada por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede franquicia postal al Ministerio del Trabajo, para la circulación de su correspondencia oficial, en tanto no se otorguen y sean disponibles los créditos de material necesarios para franquiciarla, conforme a lo prevenido en la Disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último.

Artículo segundo. A los efectos de esa concesión se entenderá solamente por correspondencia oficial la determinada en el párrafo segundo del número 7.º de la Real orden de 1.º de Mayo pasado del Ministerio de Hacienda, y se aplicarán a su circulación las reglas establecidas en la de 20 del mismo mes de la Presidencia del Consejo.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el escrito que a este Ministerio dirige el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria que fije la obligación en que están los cafés conciertos y demás empresas de espectáculos, a que se asiste sin billete, de satisfacer el impuesto de 5 por 100 sobre la diferencia entre el importe de las consumaciones que en ellos tienen lugar y su precio normal en establecimientos análogos en que no existen aquéllos, por resultar que son varias las reclamaciones formuladas por diversas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, con motivo de la resistencia a satisfacer el mencionado impuesto sobre el producto de tales espectáculos conforme al cómputo establecido en el párrafo 3.º del artículo 196 de la vigente ley del Timbre.

Considerando que la cuestión a resolver es el alcance de la disposición especial novena de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que establece lo siguiente: "Se crea un im-

puesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad"; a la vista de cuyo precepto parece indudable que el propósito del legislador fué gravar los espectáculos todos como manifestaciones de una necesidad superflua, y esto sentado, ninguna razón existe para que se exija el impuesto a los espectáculos en que se entra por medio de billete o localidad y se excluya del mismo a aquellos otros que en el importe de la entrada va incluido el precio del consumo forzoso que en el local se verifique:

Considerando que la dificultad, no de orden doctrinal, sino de orden práctico, de señalar en cada caso el valor exacto del consumo efectuado y el del sobreprecio que constituye el verdadero coste de la entrada, para deducir la base de exacción del impuesto, aparece hoy resuelta teniendo en cuenta que el artículo 196 de la ley del Timbre dispone que en los espectáculos públicos a que se asiste sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto todo lo pagado en metálico o en otra forma deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo; y que siquiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una sustantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opondrá, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos, preceptuados en la ley del Timbre, sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia:

Considerando que las palabras "entradas y localidades" que emplea la disposición especial 9.ª de la ley de 29 de Diciembre de 1910, deben entenderse, no en su sentido estricto y material como billetes o documentos que dan derecho a entrar en un lugar destinado a espectáculos y a ocupar un asiento determinado, sino en su sentido amplio, en cuanto significan el precio de aquél, cualquiera que sea la forma de su abono, pues de otro modo y excluyendo del impuesto a aquellos en que la entrada se verifique mediante un consumo forzoso exigido al espectador, quedaría

La letra de la ley sobre su espíritu amparándose en ello un privilegio injusto que facilitaría la evasión del gravamen y la merma notable de los ingresos de dichas juntas, cuya alta finalidad moral no cabe desconocer, llegándose incluso a privarles en absoluto de tal recurso si en un momento determinado, hipótesis perfectamente posible, todos los espectáculos en que actualmente se entra por medio de billete o localidad, lo suprimiesen o sustituyeran este medio recaudatorio por el de exigir un recargo en el consumo forzoso llevado a cabo en el local.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, considerándose como producto gravado todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Julio último, relativo al Concierato económico celebrado con las Provincias Vascongadas, y en atención a que por el apartado 1.º de la citada Real orden ha quedado concertado el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del minero que se extraiga de las explotaciones radicantes en dichas provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 1.º de Octubre del presente año y mientras subsista el régimen concertado con las Provincias Vascongadas, cesará esa Dirección general en la administración de la contribución de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras radi-

cantes en dichas provincias, y, por tanto, las Delegaciones especiales de Hacienda en las tres provincias concertadas dejarán de practicar las liquidaciones de las cuotas que, a tenor del artículo 44 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, se devenguen a partir del día 1.º de Octubre próximo venidero.

2.º Que el régimen vigente respecto a circulación de minerales queda modificado en el sentido de no tener que expedir las Delegaciones especiales de Hacienda, en funciones de Administraciones de Contribuciones, las oportunos guías sino en el caso de que los minerales hayan de salir de los límites de las Provincias Vascongadas; y

3.º Que no afectando al impuesto de canon de superficie el Concierato económico de referencia, subsistirán las disposiciones vigentes en la materia, sin alteración alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de implantar los nuevos sueldos y categorías que el Real decreto de 5 del actual otorga al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

Considerando que, tanto el apartado E) de la sexta disposición complementaria del articulado de la vigente ley de Presupuestos, como el artículo 4.º del Real decreto de 5 del actual, disponen que se equipare el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza al del Profesorado de Escuelas Normales, teniendo en cuenta los años de servicios:

Considerando que para llegar a efectuar esta equiparación en forma justa es necesario tener en cuenta las bases que en su día sirvieron para la reorganización de los dos escalafones, que son los términos de la comparación:

Considerando que, así como los escalafones del Profesorado numerario de Escuelas Normales están formados en cumplimiento de disposiciones legales

sobre la base de la más rigurosa antigüedad, la formación del escalafón de Inspectores se hizo en 1912, atendiendo a la clasificación por las categorías de término, distritos universitarios y en la que estableció el artículo 4.º de Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, y que si bien estas categorías que han desaparecido, los que las obtuvieron figuran en el escalafón en el lugar que con arreglo a ellas les correspondió, y a los que algunos llegaron por el medio legal de concurso, hoy suprimido:

Considerando que, ocupando legítimamente sus lugares en el escalafón de Inspectores los individuos a que el anterior considerando se refiere, sería a todas luces injusto privarles del derecho al ascenso que poseen, y que en manera alguna ha sido éste el propósito de la ley ni del Real decreto citado para su cumplimiento:

Considerando que, en cumplimiento del Real decreto de 3 de Junio de 1909 y los posteriores orgánicos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los escalafones del Profesorado de Escuelas Normales y de Inspectores han debido irse nutriendo en sus dos terceras partes, desde 1912, con Maestros normales procedentes de dicha Escuela, y que si así se ha realizado en los del Profesorado no ha sucedido igual en el de Inspectores, por causas ajenas a las que a ello tenían derecho, pero que éste no puede ser olvidado, cuando de la equiparación de uno y otro escalafón se trata:

Considerando igualmente que los Inspectores procedentes de las oposiciones terminadas en 1907 no pudieron ser colocados todos en aquella fecha por falta de vacantes, las cuales han tardado en producirse y, por lo tanto, algunos de ellos no han podido ser colocados hasta que aquéllas se produjeron,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Dictar las siguientes reglas para la adaptación del nuevo régimen de sueldos y categorías al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza que en dicho Real decreto se establecen:

a) A los efectos del artículo 4.º del Real decreto se entenderá que los Inspectores a quienes puede afectar tienen la misma antigüedad que el Profesor más moderno de la categoría semejante, cuando uno y otro hayan ingresado en su respectivo escalafón en el mismo año.

b) Los Inspectores que hubieran ascendido en su escalafón en virtud de los suprimidos concursos, tendrán fecha de antigüedad, para los efectos

de dicho artículo 4.º, la del año de ingreso del Inspector que inmediatamente le siga en el escalafón y que no tenga en su favor dicha circunstancia.

c) Los Inspectores que hayan ingresado en el escalafón como alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán como antigüedad, a los solos efectos del artículo 4.º de dicho Real decreto, la del año en que terminaron su carrera en dicha Escuela.

d) Todos los Inspectores procedentes de las oposiciones terminadas en 1917 tendrán como antigüedad, a los mismos solos efectos del artículo 4.º del repetido Real decreto, la del mencionado año de 1917, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido colocados, por no existir vacantes al acabar las oposiciones.

e) El Inspector a las órdenes de la Dirección general, que en el concepto segundo del artículo 3.º del capítulo 1.º del presupuesto de este Ministerio tiene asignado el sueldo de 7.000 pesetas, continuará a las órdenes de ese Centro directivo, disfrutando el sueldo que le corresponde, según el lugar que ocupa.

Segundo. La fecha de los ascensos concedidos en virtud de esta Real orden a cada uno de los Inspectores será la del 8 del actual, día en que se insertó en la GACETA el Real decreto de 5 del mismo.

Tercero. En los títulos administrativos que actualmente tienen dichos Inspectores se extenderá una diligencia, según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de timbre que consta en dichos títulos con el que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan a disfrutar, con arreglo a la ley vigente del Timbre.

Cuarto. Los sueldos y categorías de cada uno de los referidos Inspectores son los que se les asigna en las adjuntas relaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Modelo de certificación que se cita.

Don ... certifico: Que don ... continúa desempeñando el cargo de Inspector de Primera enseñanza de...; ha comenzado en 8 de Agosto último a devengar el sueldo anual de ... pesetas, que al citado cargo asigna el Real decreto de 5 de Agosto y la Real orden de 25 del mismo mes, haciendo constar que se ha completado el reintegro del título.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas con motivo de la aplicación de la primera parte de la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, GACETA del 25, sobre preferencia de colocación de los opositores de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la igualdad del número de propuesta de los opositores de 1918 respecto a los de 1920, ha de entenderse, a los fines de colocación, numerando correlativamente, del 1 en adelante, a los repetidos opositores de 1918 que concurren a la elección, sin perjuicio de guardar entre sí el antiguo número de propuesta de sus oposiciones; y, ya ordenados en la forma dicha, tienen preferencia para elegir plaza de conformidad con la regla 6.ª de la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.—Señores Rectores de las Universidades del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de 28 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el tanto por ciento a que se refiere la disposición 4.ª, párrafo a), debe ser del importe total de las obras y no de las certificaciones, que se refieren exclusivamente a la parte que abona el Estado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Julio Soler Joyer, Ingenie-

ro y Director Gerente de la Sociedad Electro Metalúrgica del Astillero, en nombre y representación de la misma, a la que acompañó el correspondiente proyecto autorizado por dicho Ingeniero y carta de pago de 189,20 pesetas, como fianza equivalente al 3 por 100 de su presupuesto, depositada a disposición del Ministro de Fomento, en garantía de su petición de que se le conceda una marisma situada en el margen derecho de la ría de Boó, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, para aprovecharla como escombrera:

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la ley de Puertos, el Gobernador hizo la declaración de marisma previo el informe de la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 91 del citado Reglamento, tramitándose en seguida la concesión con arreglo a lo prescrito en el artículo 92, y siendo anunciada en el *Boletín Oficial de la provincia de Santander* correspondiente al 24 de Junio de 1918:

Resultando que durante el plazo de treinta días del período informativo no se presentó otra reclamación que la de doña Dolores Ceja, viuda de Otero, propietaria de una marisma colindante, ya saneada y cultivada, por tener una caseta para baño en la parcela solicitada y suponer produciría mismas perjudiciales los restos de la fabricación del carburo de calcio con que se pretende rellenar la marisma pedida:

Resultando que el peticionario rebate esta oposición exponiendo que la caseta instalada para baño no tiene concesión administrativa, ni tampoco lleva veinte años de existencia, y en cuanto a los escombros de la fábrica de carburo están constituidos en su casi totalidad por piedra mal cocida en los hornos de cal, y el resto son escorias, menudo de carbón y desperdicios de cal, demostrando su inocuidad el hecho de venirse empleando hace años como escombrera otra marisma situada más agua arriba, inmediata a la línea del ferrocarril del Norte y colindante con las instalaciones de la Compañía Ostrícola de Santander, sin reclamación alguna de estos vecinos.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento del Astillero, la Junta de Obras del puerto, la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas, Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras no causan perjuicio a derecho alguno legal de tercero, y por el contrario beneficia más bien a los intereses generales, contribuyendo al encauzamiento de la ría de Boó y deseando terrenos marismosos

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión de la marisma solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Electro Metalúrgica del Astillero para ejecutar las obras de cerramiento de un trozo cuadrangular de marisma de noventa mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (9.844) de superficie, situado en el margen derecho de la

ria de Poó, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, agua abajo del puente del ferrocarril del Norte y lindante con esta línea y otras marismas ya saneadas, debiendo ajustarse dichas obras al proyecto presentado y que autorizó en 1.º de Mayo de 1918 el Ingeniero D. Julio Soler.

2.ª La marisma de referencia se concede para su saneamiento y con el exclusivo fin de servir para depósito de escombros, no pudiendo arrojarse en ella materias susceptibles de entrar en descomposición o dar lugar al desprendimiento de gases molestos o perjudiciales, circunstancia que apreciará, en su caso, la Junta provincial de Sanidad.

3.ª Deberá solicitarse en el caso de que se traten de utilizar los terrenos, una vez rellenada la marisma.

4.ª Las obras de cerramiento han de estar totalmente terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de esta concesión, y la marisma debe quedar saneada, aun cuando no quede, entonces completamente rellena, en el término de tres años, a contar de la misma fecha.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario avisará a la Jefatura de la provincia para que por ésta se verifique el replanteo, cuya acta y plano, levantados por triplicado, se someterán a la aprobación superior.

6.ª Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, la cual, una vez terminadas, procederá a su reconocimiento para comprobar si se hallan en condiciones, levantando acta que se elevará para su aprobación. Todos los gastos originados por el replanteo, inspección y reconocimiento de estas obras correrán a cargo de la Sociedad concesionaria. Aprobada el acta de reconocimiento será devuelta la fianza.

7.ª El concesionario queda obligado a conservar en todo momento las obras de cerramiento en buen estado y a mantener saneado el terreno a partir de los tres años de otorgada esta concesión.

8.ª Asimismo queda sujeta esta concesión a las servidumbres legales de salvamento y vigilancia, así como a la de acceso a la ría desde las fincas colindantes.

9.ª También queda sometida a la servidumbre de paso de corriente de las dos líneas aéreas de alta tensión que hoy cruzan la marisma, pertenecientes a la Sociedad Eléctrica de Viesgo, y si por consecuencia de su relleno los hilos quedaran a inferior altura de la reglamentaria, será de cuenta del concesionario la sustitución de los postes por otros más elevados, previo acuerdo con la Sociedad propietaria.

10. Serán igualmente respetados los desagües existentes de la marisma ya saneada, propiedad por herencia de la viuda de Abraham Otero, prolongándose al efecto cada desagüe por un caño de hormigón de cuarenta centímetros (0,40) de diámetro, hasta su salida a través del cierre proyectado.

11. El concesionario se someterá a todo lo prevenido acerca de la protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo.

12. Esta concesión se otorga a per-

petuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo motivo suficiente para declarar caducada el incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y el de la Sociedad interesada, así como los demás pertinentes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En virtud de lo acordado por Real orden de 22 de Julio último, por la que se aprobó técnicamente el proyecto de mejora de riegos de Berja (Almería).

Esta Dirección general ha resuelto abrir la información pública sobre dicho proyecto, señalando al efecto un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamarse contra el mismo cuantos se consideren perjudicados.

El proyecto estará de manifiesto, durante el mismo, plazo, en este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.

Durante la información, los interesados en la ejecución de las obras deberán ratificar los ofrecimientos de auxilio que tienen formulados, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911. También deberán hacer constar que se hallan dispuestos a legalizar dichos auxilios en la forma que se acuerde por este Ministerio.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

Para las obras de mejora de riegos de Berja, se proyecta: el arreglo de las acequias que conducen las aguas que proceden de las fuentes llamadas Alcaudique, Oro y Remanente.

Para conseguirlo se proyecta la reconstrucción total de 3.762,60 metros lineales de acequia, la reconstrucción de la solera y enlucido en 2.394,60 metros lineales y el enlucido en 5.546,40 metros lineales.

Para los cruces de las acequias con las ramblas se proyectan los siguientes sifones: en el brazal de Riguarde, uno; en el brazal Alto, uno; en el brazal de los Baños, uno; en el brazal de la Jarela, tres; en el brazal de la Rijada, tres, y en el cauce de los Corrales, dos.

Finalmente, para almacenar de noche el agua, a fin de utilizarla en riegos diurnos, se proyectan dos depósitos: uno para el manantial de Alcaudique, de 3.200 metros cúbicos de capacidad, a los 557,60 metros del origen, y otro en la acequia de las Fuentes de Oro y de Remanente, de 2.388

metros cúbicos de capacidad y a 217 metros del origen.

Todas estas obras se emplazan en término municipal de Berja.

El presupuesto total de administración asciende a la cantidad de pesetas 245.682,68.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

En virtud de lo acordado por Real orden de 20 de Mayo último, por la que se aprobó técnicamente el proyecto de pantano de La Codoñera (Teruel).

Esta Dirección general ha resuelto abrir la información pública sobre dicho proyecto, señalando al efecto un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamarse contra el mismo cuantos se consideren perjudicados.

El proyecto estará de manifiesto, durante el mismo plazo en el Gobierno civil de Teruel.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.

Durante la información, los interesados en las obras han de ratificar los compromisos de auxilio que tienen formulados y ampliarlos hasta el 75 por 100 del importe de las obras, del cual deberán abonar el 35 por 100 durante su ejecución y el 40 por 100 restante en un plazo de veinte años y con arreglo a las demás condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El embalse se proyecta en el río Mezquin y el dique, situado a 1.080 metros aguas arriba del azud de toma para la acequia del Liscar; será de fábrica con el paramento anterior vertical, 27 metros de altura total y un ancho en la coronación de 3 metros.

La capacidad máxima del vaso será de 340.065 metros cúbicos.

El dique estará provisto de los desagües de fondo, cámara de compuertas y de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento y normal explotación de la obra.

El aliviadero de superficie se sitúa en la margen izquierda, inmediatamente después del extremo de coronación de la presa con la capacidad necesaria para dar salida a las mayores avenidas, suponiendo el embalse lleno. Las aguas del canal de descarga vierten a poca distancia aguas abajo de la presa, en el mismo río.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

CANAL DE ISABEL II

SECRETARIA

El excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el 17 sorteo para

la amortización de 320 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 5.660 cédulas que existen en circulación, se formarán 566 series de diez cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 566 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 320 cédulas se extraerán 32 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II*, los números de las cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto, de cuyo resulta-

do se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Octubre próximo, siendo el último cupón pagadero el número 51, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: "Al Ca-

nal de Isabel II, para su amortización según sorteo."

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.—
El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 51 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan a presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, donde le serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Octubre, a cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.—
El Secretario del Consejo, Enrique Latre.